

Artículo 28. Si transcurriese el término de emplazamientos sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término, se sustanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Artículo 29. El Tribunal o autoridad administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones en el término de segundo día a la autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándose certificación de la remesa.

Artículo 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta incompetencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo 37. Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe de Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS, APROBADO POR DECRETO 4104, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1984

Artículo 29. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Artículo 33. En el caso de ejecución judicial o administrativa se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación. La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

DECRETO DE CONFLICTOS DE 5 DE OCTUBRE DE 1973

«En realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargados sobre el mismo objeto sean atendidos antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que ésto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo».

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar a quién corresponde la competencia en relación con la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Zamora el 11 de mayo de 1982;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948; ha sido promovida por autoridad competente, conforme al artículo 7.3 de la Ley; el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo 17; se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal, de conformidad con el artículo 18, y se ha suspendido el procedimiento hasta que finalicen las actuaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1983, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que, en cuanto al derecho de arrendamiento del local, hay que partir de la premisa de que fue embargado el derecho al traspaso antes de producirse la sentencia de 20 de abril de 1982, y de que el arrendador conocía la traba, ya que así lo hace constar en la demanda;

Considerando que, si bien es cierto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde a los Jueces y Tribunales, de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución y que es obligado cumplir las sentencias de los Jueces a tenor del artículo 118 del mismo Cuerpo Legal, no lo es menos que en el presente caso no se discute ni la validez ni la eficacia de la sentencia, que no corresponde a un decreto resolutorio de una cuestión de competencia, sino tan sólo el alcance de sus efectos en cuanto a un embargo de un derecho trabado por la Hacienda Pública con anterioridad a la tan repetida sentencia, sin perjuicio de que por el Juzgado se proceda al lanzamiento ordenado por la repetida sentencia;

Considerando que, por consiguiente, la resolución de esta cuestión de competencia se refiere únicamente a la determinación de la autoridad a quien corresponde ejecutar el embargo trabado por la Hacienda Pública, sin que afecte para nada, según señala, entre otros el Decreto de la Jefatura del Estado de 25 de mayo de 1973, a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que tal cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto;

Considerando que, como es doctrina constante en los Decretos resolutorios de competencias, rige el principio: «prius tempore, potior jure», siendo así que en el presente caso, la traba administrativa es de 15 de septiembre de 1981, la demanda de 10 de marzo de 1982 y las sentencias del Juzgado de Distrito de Zamora de 20 de abril de 1982 y del de Instrucción de 11 de mayo de 1982,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Zamora sólo en cuanto a la ejecución de los derechos embargados por la Hacienda Pública.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15361 ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Sagola, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de pistolas para pintar y repuestos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sagola, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de pistolas para pintar y repuestos, autorizado por Orden ministerial de 22 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado», de 18 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sagola, S. A.», con domicilio en Urarte, 6, Vitoria-Jarteiz (Alava) y NIF A-01 008861, en el sentido de incluir la importación de:

1. Hilo de cobre esmaltado, para bobinado, 99,9 por 100 Cu, de la P. E. 85.23.05.

- 1.1 De 0,40 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,45 milímetros de diámetro.
- 1.3 De 0,50 milímetros de diámetro.
- 1.4 De 0,57 milímetros de diámetro.
- 1.5 De 0,60 milímetros de diámetro.
- 1.6 De 0,65 milímetros de diámetro.

2. Lingote de aluminio aleado, de la P. E. 78.01.15.

2.1 L-2.630 (SAE 360 USA), composición: 8,5 por 100 Si, 3,5 por 100 Cn, 1,3 por 100 máx. Fe, 0,5 por 100 máx. Mn, 0,3 por 100 máx. Mg, 0,5 por 100 máx. Ni, 0,2 por 100 máx. Ti, 3 por 100 máx. Zn, 0,3 por 100 máx. Pb, 0,2 por 100 máx. Sn y resto aluminio.

2.2 L-3.441 (SAE 6063 USA), composición: 0,3/0,6 por 100 Si, 0,1/0,3 por 100 Fe, 0,10 por 100 máx. Cn, 0,10 por 100 máx. Mn, 0,35/0,60 por 100 Mg, 0,05 máx. Cr, 0,15 por 100 máx. Zn, 0,10 por 100 máx. Ti, otros elementos de aleación 0,05 por 100 más cada uno y máx. 0,15 por 100 en total, resto aluminio y la

exportación de: Motocultores portátiles de la posición estadística 84.11.47.5:

- I. Modelo 476.
- II. Modelo 777.
- III. Modelo 778.
- IV. Modelo 779.
- V. Modelo 780.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de compresor exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

	Mercancías							
	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	2.1	2.2
Producto I ...		204		796			3.653	922
Producto II ...				500			2.304	
Producto III ...	184				714		3.654	728
Producto IV ...		204		796			3.654	728
Producto V ...			235			910	6.109	728

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1 y cualquiera que sea el producto de cuya fabricación se utilice, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.01.

Para la mercancía 2.1:

- Si es utilizada en elaboración del producto I, el 5,77 por 100 del cual el 1,42 por 100 como mermas y el 4,35 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.
- Si es utilizada en elaboración del producto II, el 8,99 por 100 del cual el 2,20 por 100, como mermas y el 6,79 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.
- Si es utilizada en elaboración de los productos III y IV, el 7,96 por 100 del cual el 1,96 por 100, como mermas y el 6 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.
- Si es utilizada en la elaboración del producto V, el 9,90 por 100 del cual el 2,38 por 100, como mermas y el 7,24 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.

Para la mercancía 2.2:

- Si es utilizada en elaboración de los productos I y II, el 7,04 por 100 del cual el 2,73 por 100, como mermas y el 4,3 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 76.01.35.
- Si se utiliza en la elaboración de los productos III, IV y V, el 7 por 100 del cual el 2,78 por 100, como mermas, y el 4,22 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las DDLL o licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mer-

mas y subproductos— aplicables a las mercancías 2.1 y 2.2, que serán precisamente las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 12 de marzo de 1982 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de febrero de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15362

RESOLUCION de 28 de mayo de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 28 de mayo de 1983.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 55008

Consignado a Lérida.

2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una para los billetes números 55007 y 55009.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 55001 al 55100, ambos inclusive (excepto el 55008).

799 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 08

7.999 8

Premio especial a la fracción:

El décimo o fracción 6.^a de la serie 12.^a del número 55008 al que ha correspondido el primer premio ha obtenido, además, un premio especial de 27.000.000 de pesetas.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 04634

Consignado a Bilbao, Almoradí, Gavá, Huesca, Alcorcón, Pamplona, Pontevedra, Sevilla, Talavera de la Reina, Madrid, Bailén, Soria, Alicante y Ubeda.

2 aproximaciones de 520.000 pesetas cada una para los billetes números 04633 y 04635.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 04601 al 04700, ambos inclusive (excepto el 04634).

1 Premio de 5.000.000 de pesetas para el billete número 48061

Consignado a Madrid.

2 aproximaciones de 287.500 pesetas cada una para los billetes números 48060 y 48062.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 48001 al 48100, ambos inclusive (excepto el 48061).

1.280 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

009	131	614	860
010	158	668	903
026	464	780	907
102	511	832	931

8.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en una extracción especial sea 2

Esta lista comprende 18.384 premios adjudicados para cada serie en este sorteo. Adjudicado el premio especial, en el conjunto de las dieciséis series, resultan 204.145 premios, por un importe de 2.240.000.000 de pesetas.

Madrid, 28 de mayo de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.